



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 539-2012-INPE/P

Lima, 07 NOV 2012

VISTOS, la Resolución Directoral N° 542-90-OPER-INPE de fecha 27 de diciembre de 1990, el Informe N° 264-2010-INPE/08 de fecha 09 de julio de 2010, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y el Oficio N° 315-2012-INPE-PP de fecha 21 de mayo de 2012, de la Procuradora Pública Adjunta del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Superior Múltiple N° 326-75-VC-4120 de fecha 05 de noviembre de 1975, se resolvió nombrar a don **TULIO ISMAEL CARAMUTTI CORTEZ**, a partir del 01 de julio de 1975, bajo el régimen laboral de la Ley N° 11377, y por Resolución Jefatural N° 334-86-INPE de fecha 02 de abril de 1986, fue transferido del Ministerio de Vivienda al Instituto Nacional Penitenciario con efectividad al 01 de junio de 1985;

Que, por Resolución Directoral N° 542-90-OPER-INPE de fecha 27 de diciembre de 1990, se resolvió incorporar al citado ex servidor al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en virtud al artículo 27° de la Ley N° 25066;

Que, el artículo 27° de la Ley N° 25066, establece que, los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530 (26FEB.1974), están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, siempre que a la dación de la presente Ley N° 25066 (21JUN.1989), se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276;

Que, como puede colegirse la normativa acotada exigía como requisito sine qua non que a la dación del Decreto Ley N° 20530 (26FEB.1974) el trabajador se encuentre laborando para el Estado, de manera real, efectiva y remunerada en condición de nombrado o contratado bajo el régimen laboral de la Administración Pública;

Que, sin embargo a la dación del Decreto Ley N° 20530 (26FEB.1974), don **TULIO ISMAEL CARAMUTTI CORTEZ**, no se encontraba laborando real y efectivamente como servidor público tal como se acredita con la Resolución Directoral Superior Múltiple N° 326-75-VC-4120 de fecha 05 de noviembre de 1975 y la Resolución Jefatural N° 334-86-INPE de fecha 02 de abril de 1986, por la cual no cumplía con uno de los requisitos establecidos en la Ley N° 25066; motivo por lo que la Resolución Directoral N° 542-90-OPER-INPE de fecha 27 de diciembre de 1990, que lo incorporó al Régimen del Decreto Ley N° 20530, adolece de nulidad de pleno derecho al haberse expedido en contravención a lo establecido en el Decreto Ley N° 20530 y el artículo 27° de la Ley N° 25066;

Que, por consiguiente, debe tenerse presente, que el régimen pensionario a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, es un régimen provisional dirigido para los trabajadores que se encontraban laborando en forma real y efectiva al 26 de febrero de 1974, fecha de la dación de la citada norma, y no está dirigido para trabajadores que ingresaron con posterioridad al servicio de la administración pública, como es el caso del citado ex - servidor quien ingresó a la administración pública el 01 de julio de 1975, en calidad de nombrado;

Que, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en aras de las facultades de fiscalización y control posterior que le fueron delegadas mediante Decreto Supremo N° 132-2005-EF, indica que el Tribunal Constitucional ha emitido diversos





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

07 NOV. 2012

pronunciamientos que constituyen precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento a tenerse en consideración, como la emitida en la STC N° 1263-2003-AA/TC, que señala "(...). Este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho", correspondiendo la subsanación de los errores de hecho y de derecho en el caso bajo análisis;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, asimismo, los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202° de la precitada Ley, señala que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, de acuerdo a las citadas normas corresponde identificar el agravio que la Resolución Directoral N° 542-90-OPER-INPE de fecha 27 de diciembre de 1990, produce a la legalidad administrativa y al interés público, a fin de que el Procurador Público a cargo de la defensa judicial de los intereses del Instituto Nacional Penitenciario pueda demandar su nulidad mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 señala que, es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso, la incorporación de don **TULIO ISMAEL CARAMUTTI CORTEZ** al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, mediante la Resolución Directoral N° 542-90-OPER-INPE de fecha 27 de diciembre de 1990, fue efectuada sin cumplir con los requisitos, esto es que debió estar laborando para el Estado en condición de nombrado o contratado a la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530, es decir al 26 febrero de 1974, tal como lo señala el artículo 27° de la Ley N° 25066, lo que no ha sucedido con dicho ex servidor, quien recién ingresó a laborar para el Estado como nombrado a partir del 01 de julio de 1975, por lo que adolece de vicio de nulidad, situación que constituye un agravio a la legalidad administrativa;

Que, a través del Informe N° 264-2010-INPE/08 de fecha 09 de julio de 2010, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que corresponde iniciar las acciones legales pertinentes para lograr la nulidad de la Resolución Directoral N° 542-90-OPER-INPE de fecha 27 de diciembre de 1990, que incorporó a don **TULIO ISMAEL CARAMUTTI CORTEZ**, al Régimen del Decreto Ley N° 20530, sin corresponderle;

Que, el hecho expuesto no está sujeto al plazo de prescripción, por tratarse de tracto sucesivo, de conformidad al criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, EXP. N° 02361-2010-PA-TC, en el sentido de que "(...) los actos de tracto sucesivo son aquellos hechos, sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad que se han generado y se seguirán generando sin solución de continuidad; es decir, tienen una ejecución sucesiva, y sus efectos se producen y reproducen periódicamente"; concordante con lo precisado en la sentencia recaída en el EXP. N° 1417-2005-AA/TC, de que "(...) las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad";

Contando con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,





07 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 539-2012-INPE/P

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y la Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que la Resolución Directoral N° 542-90-OPER-INPE de fecha 27 de diciembre de 1990, que incorpora a don **TULIO ISMAEL CARAMUTTI CORTEZ**, al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, a fin que el Procurador Público a cargo de la defensa judicial de los intereses del Instituto Nacional Penitenciario pueda demandar su nulidad mediante el proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución a don **TULIO ISMAEL CARAMUTTI CORTEZ**, al Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración e instancias pertinentes para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



